



**Procedimiento N° PS/00175/2004**

**RESOLUCIÓN: R/00529/2005**

En el procedimiento sancionador **PS/00175/2004**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a **D. W.W.W**, vista la denuncia presentada por **D<sup>a</sup>.R.R.R**, y en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** : En fecha de 22/03/2004, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de D<sup>a</sup>. R.R.R (en lo sucesivo la denunciante) en el que denuncia la difusión de una sentencia judicial en la que figura legible su nombre y apellidos en calidad de parte actora, a todo el personal de CAJA “ZZZZ” (en lo sucesivo CAJA “ZZZZ”) a través del correo electrónico interno de la entidad, por parte de D. W.W.W (en lo sucesivo el denunciado) - empleado de la citada entidad bancaria.

**SEGUNDO** : Realizada una Inspección de datos en la sede de CAJA “ZZZZ”, se comprueba que dicha entidad pone a disposición de cada uno de sus empleados un buzón electrónico, al objeto de facilitar el desempeño de la actividad laboral que desarrollan, habiéndose establecido normas que limitan su utilización y uso.

Asimismo, consta que CAJA “ZZZZ” ha dispuesto buzones de correo electrónico para el uso exclusivo de cada una de las Secciones Sindicales que representan a los trabajadores de la entidad, sin responsabilizarse del uso y contenido de los mensajes de correo electrónico que los representantes legales de los trabajadores realicen dentro de la actividad sindical que les es propia.

Desde el departamento de informática de CAJA “ZZZZ”, se verifica que en el registro de nombres del servidor de correo interno figuran creados tres grupos de usuarios, correspondientes a las respectivas secciones sindicales de CCOO, CSICA y UGT, comprobando que, en la fecha de la Inspección, el denunciado se encuentra adscrito al grupo CSICA, lo que le habilita para el uso del citado buzón electrónico de naturaleza sindical.

Consta que CAJA “ZZZZ” ha aportado a la Agencia la Circular 2002/5, de fecha 21/06, en cuyo apartado 8 se prevé el control por la entidad del uso de las herramientas de trabajo, citando en concreto el correo electrónico como herramienta a disposición del trabajador



*“para el desarrollo de sus funciones” y que “no puede ser utilizada para un fin ajeno a la actividad laboral”.*

El (CARGO 0C) de CAJA “ZZZZ”, ofrece a los inspectores la posibilidad de acceder a su propio buzón electrónico para verificar la recepción de la sentencia difundida objeto de denuncia, comprobando que en su buzón electrónico figuran cuatro mensajes remitidos por el denunciado en fecha 9/02/2004. Se comprueba que los tres últimos contienen las respectivas partes de una sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº 0A de (.....) con fecha DÍA 0A, en la que se estima la demanda interpuesta por la denunciante y se califica de improcedente el despido producido. Se verifica que, aunque siempre legibles, el nombre y apellidos de la denunciante aparecen tachados en el texto de la sentencia.

Consta que los citados cuatro envíos se realizaron desde el buzón personal del denunciado.

Remitida a esta Agencia por CAJA “ZZZZ” una copia impresa de la información que figura en los ficheros de “log” del servidor de correo interno de la entidad, correspondientes al mes de febrero del año 2004, se acredita que el denunciado envió, a través de su correo electrónico interno de la entidad, cuatro mensajes remitidos desde su buzón personal en fecha 9/02/2004 dirigidos a los grupos internos de usuarios “*Personal de La Caja en departamentos*” y “*Personal de La Caja en oficinas*”. De los cuatro mensajes, en el primero se identifica como “*Delegado de Personal*”, sin que esta circunstancia haya quedado acreditada durante la Inspección; y los tres últimos, contenían la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº 0A de (.....) de fecha DÍA 0A, en la que se estima la demanda interpuesta por la denunciante contra CAJA “ZZZZ” y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, en la que se califica de improcedente el despido y en la que figuran legibles el nombre y apellidos de la denunciante, a pesar de aparecer tachados en el texto de la sentencia.

Se accede a los usuarios del grupo de correo Grupo-SSCSI, buzón electrónico asignado al sindicato CSICA, visualizándose el contenido actual de la carpeta “*Sindicatos*”. En dicho buzón consta como usuario del mismo el denunciado. Consta asimismo, que la inclusión del denunciado como usuario del citado grupo de correo Grupo-SSCSI se realizó en fecha 1/03/2004.

Respecto de la sentencia judicial mencionada en el apartado anterior, los representantes de CAJA “ZZZZ” manifiestan que el texto de la misma no ha sido facilitado al denunciado por esa entidad.

**TERCERO** : En fecha 28/02/2005, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acuerda iniciar procedimiento sancionador al denunciado, por supuesta infracción del artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD); infracción tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, pudiendo ser sancionada con multa de 60.101,21 € a 300.506,05 €



de acuerdo con el artículo 45.2.

**CUARTO:** En fecha 18/03/2005, el denunciado formula las siguientes alegaciones:

- 1.- Ninguna de las actuaciones practicadas ha sido realizada en presencia del denunciado.
- 2.- Se han incumplido garantías durante la fase de investigación, obviando la condición de representante legal de los trabajadores. El denunciado ha actuado en defensa del interés legítimo de los empleados.
- 3.- Las sentencias del Juzgado de lo Social no son materia reservada y se dictan en audiencia pública y se publican en bases de datos de jurisprudencia.
- 4.- Las comunicaciones internas de CAJA “ZZZZ” no se difunden al exterior, sin que la denunciante tuviera acceso a las instalaciones, toda vez que no tenía acceso a las mismas desde finales de 2003. Por ello, la denunciante no pudo recibir el comunicado.

El denunciante aporta copia de los siguientes documentos :

- Copia del DNI.
- Certificación expedida por CAJA “ZZZZ” en la que se acredita que el denunciado es miembro del Comité de Empresa de Servicios Centrales desde el 20/11/2002.
- Copia del pie de página de la sentencia en la que figura “*Leída y publicada ha sido al anterior sentencia por SS. el Ilmo. Magistrado D. XXXX, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe*”.
- Copia de un escrito de la Sección Sindical de UGT de CAJA “ZZZZ”, en el que se informa sobre la identidad de la denunciante en relación con la citada sentencia, datos de la misma y detalles de la demanda.
- Copia del escrito de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en el que se informa al denunciado, como miembro del Comité de Empresa de la Caja “ZZZZ”, sobre una denuncia presentada en relación con una situación de “*hostigamiento recíproco protagonizada y sufrida por determinados miembros del comité de Empresa*”.
- Copia de un escrito emitido por la Sección Sindical de CAJA “ZZZZ”, en el que se informa de la presentación en sede judicial penal de una querrela por injurias contra el denunciado.

**QUINTO:** En fecha 8/04/2005, se inicia un período de práctica de pruebas, entre las que acuerda practicar las siguientes :

“1.- *Incorporar al procedimiento arriba indicado la documentación recabada en actuaciones previas.*”



2.- *Solicitar a D. W.W.W justifique la habilitación (legal, personal, sindical etc..) por la cual publicó en los términos expuestos en el acuerdo de inicio la mencionada sentencia en la que figuraban los datos personales de tercera persona”*

**SEXTO :** En fecha 28/04/2005, se recibe contestación del denunciado en el que manifiesta, en primer lugar, que cuatro días antes de la publicación de la copia de la sentencia objeto de este procedimiento sancionador, la sección sindical de UGT de CAJA “ZZZZ” distribuyó a todos los empleados una nota informativa en la que aparece identificada la denunciante junto con los datos de la sentencia y detalles de la demanda. Al día siguiente, el (CARGO 01) del Comité de Empresa y (CARGO 02) de la sección sindical de UGT, entregó a todos los miembros de este órgano de representación una copia de la citada sentencia.

En segundo lugar, el denunciante manifiesta que tanto en su condición de ciudadano como de representante legal de los trabajadores, dispone del derecho a la libertad de expresión. Así pues, los datos de la denunciante eran conocidos por la plantilla de trabajadores desde la publicación de la nota informativa emitida por UGT. Además, el nombre y apellidos de la denunciante habían sido previamente tachados en la copia de la sentencia distribuida.

**SÉPTIMO :** En fecha 19/05/2005, se inicia el trámite de Audiencia, poniendo de manifiesto la documentación obrante en el expediente al objeto de que las partes interesadas formulen alegaciones y aporten cuantos documentos estimen de interés. En fecha 27/05/2005 se procede al envío al denunciado de la documentación que obra en el expediente.

**OCTAVO :** En fecha 7/06/2005, se recibe escrito de alegaciones remitido por el denunciado en el que manifiesta que “*contaba con la autorización personal de la demandante para publicar la sentencia*”. Añade que según la Ley Orgánica de Libertad Sindical, los representantes de los trabajadores pueden expresar con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, como en el presente caso, en el que el pronunciamiento judicial afecta a una treintena de trabajadores de CAJA “ZZZZ”.

En fecha 8/06/2005, se recibe un segundo escrito de alegaciones remitido por el denunciado en el que manifiesta que entre la documentación enviada figura un escrito relacionado con otro expediente.

En el mismo escrito, el denunciante manifiesta que el instructor del presente procedimiento sancionador “*le ha propuesto telefónicamente que caiga en falso testimonio, amenazándome con una sanción de 60 millones de las antiguas pesetas*” .

Asimismo, el denunciante manifiesta que la “*Agencia podría estar amparando un delito, ya que se ha vulnerado el derecho a la privacidad de las comunicaciones amparado en el artículo 18 de la C.E. y sancionado en el Código penal, en su artículo 197*”.



Para finalizar, el denunciado argumenta que *“una comunicación por correo electrónico para nada se trata de un fichero de datos”*.

**NOVENO** : En fecha 13/06/2005, se emite Propuesta de Resolución, en sentido de que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se sancione al denunciado con multa de 60.101,21 €(sesenta mil ciento un euros con veintíun céntimos) por la infracción del artículo 6 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma.

**DÉCIMO** : En fecha 12/07/2005, el denunciado formula las siguiente alegaciones :

- 1.- Caducidad del expediente, al haber transcurrido más de seis meses desde la incoación del mismo.
- 2.- El correo electrónico no puede considerarse un fichero de datos.
- 3.- Los representantes de los trabajadores pueden expresar con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación.
- 4.- La publicación de la sentencia difundida no vulnera el derecho al honor y a la intimidad de la denunciante.
- 5.- Existía consentimiento tácito de las partes interesadas en el juicio para el tratamiento de datos imputado.
- 6.- Se ha producido indefensión al no estar presente el denunciado en el momento de la Inspección realizada en CAJA “ZZZZ”.
- 7.- Se ha vulnerado el derecho constitucional a la privacidad de las comunicaciones.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO** : En fecha de 22/03/2004, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de la denunciante en el que denuncia la difusión de una sentencia judicial en la que figura legible su nombre y apellidos, a todo el personal de CAJA “ZZZZ”, a través del correo electrónico interno de la entidad, por parte del denunciado - empleado de la citada entidad bancaria.

**SEGUNDO** : En fecha 3/10/2003 finalizó la relación laboral de la denunciante con Caja “ZZZZ”. En fecha DÍA 0A se dicta sentencia por el Juzgado de lo Social N° 0A de (.....)por el que se estima la demanda interpuesta por la denunciante frente a CAJA “ZZZZ” y el Fondo de Garantía Salarial.

**TERCERO** : CAJA “ZZZZ” asigna a todos los empleados de la entidad y a cada una de las Secciones Sindicales de CCOO, CSICA y UGT, un usuario de correo electrónico



interno.

**CUARTO :** En fecha 9/02/2004, el denunciado difunde, desde su propio buzón personal, la citada sentencia a través del correo electrónico interno de CAJA “ZZZZ”. En el texto de la citada sentencia figura tachado, aunque legible, el nombre y apellidos de la denunciante.

**QUINTO :** En los ficheros de “log” del servidor de correo interno de Caja “ZZZZ” correspondientes al mes de febrero del año 2004, se acredita que el envío (en fecha 9/02/2004) de la sentencia por el denunciado se realizó a través cuatro mensajes remitidos desde su buzón personal dirigidos a los grupos internos de usuarios “*Personal de La Caja en departamentos*” y “*Personal de La Caja en oficinas*”. De los cuatro mensajes, en el primero se identifica como “*Delegado de Personal*”, y los tres últimos contenían la sentencia íntegra dictada por el Juzgado de lo Social Nº 0A de (.....) de fecha DÍA 0A, por la que se estima la demanda interpuesta por la denunciante contra CAJA “ZZZZ” y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

Las partes interesadas a las que se notifica la mencionada sentencia por el Juzgado de lo Social citado son : La denunciante, CAJA “ZZZZ” y el Fondo de Garantía Salarial.

**SEXTO :** En fecha 1/03/2004, el denunciado es incluido como usuario en el buzón de correo electrónico asignado al grupo sindical CSICA.

**SÉPTIMO :** El denunciado resultó elegido miembro del Comité de Empresa de Servicios Centrales de CAJA “ZZZZ” el 20/11/2002.

**OCTAVO :** No consta acreditado que el denunciando tuviera consentimiento de la denunciante para la difusión y tratamiento automatizado de sus datos personales, ni fuera parte en el procedimiento judicial del que ha derivado la sentencia.

**NOVENO :** No consta acreditado que el denunciante dispusiera de habilitación legal para la difusión y tratamiento automatizado de sus datos personales de la denunciada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos de la LOPD.

### **II**

En primer lugar procede a analizar las alegaciones formuladas por el denunciado a lo largo del presente procedimiento sancionador antes de dictarse la propuesta de resolución.

El denunciado argumenta que ninguna de las actuaciones practicadas ha sido realizada en presencia del mismo. En este sentido, se debe señalar que los hechos



imputados fueron notificados al denunciado a través del acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionador, tal y como dispone el artículo 18 del Real Decreto 1332/94 de 20 de junio por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, que continúa en vigor de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la LOPD. Además, en la fase de práctica de pruebas del presente procedimiento sancionador se facilitó al denunciado la posibilidad de justificar la habilitación (legal, personal, sindical etc..) en virtud de la cual, publicó en los términos expuestos en el acuerdo de inicio, la mencionada sentencia en la que figuraban los datos personales de tercera persona. Por tanto, la alegación debe ser rechazada.

El denunciado argumenta que se han incumplido garantías durante la fase de investigación, obviando la condición de representante legal de los trabajadores, habiendo actuado en defensa del interés legítimo de los empleados. A este respecto, el denunciante se limita a manifestar que “*se han incumplido garantías*”, sin determinar cuáles y de qué modo. Por tanto, la alegación debe rechazarse toda vez que no se concreta su contenido.

El denunciado argumenta que las sentencias del Juzgado de lo Social no son materia reservada y se dictan en audiencia pública y se publican en bases de datos de jurisprudencia. Esta argumentación debe ser asimismo rechazada, toda vez que la sentencia judicial sólo es notificada a las partes interesadas que, en el presente caso, son la denunciante, CAJA “ZZZZ” y el Fondo de Garantía Salarial, según consta en el Fallo de la misma. Respecto a aquellas sentencias publicadas en diferentes bases de datos de jurisprudencia, se debe señalar que dichos repertorios deben, asimismo, atenerse en todo aquello que afecte a datos personales a lo dispuesto en la LOPD. Dicha Ley Orgánica determina de forma tasada, en el artículo 3.j), cuáles son las fuentes de acceso público, entre las que no se encuentran las sentencias judiciales.

El denunciado argumenta que las comunicaciones internas de CAJA “ZZZZ” no se difunden al exterior, sin que la denunciante tuviera acceso a las instalaciones, toda vez que desde finales de 2003 no era trabajadora de la citada entidad. Por ello, la denunciante no pudo recibir el correo electrónico. En este sentido, se debe señalar que la infracción imputada se centra en el tratamiento sin consentimiento de datos personales de la denunciante por parte del denunciado, sin que sea relevante para la tipificación de la infracción el modo por el que la denunciante haya tenido conocimiento de lo hechos. Por tanto, la alegación debe, asimismo, rechazarse.

En cuanto al escrito que el denunciado afirma, en el trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución, haber recibido entre la documentación del expediente, señalar que según la copia que aporta, se infiere la ausencia de datos personales relativos a personas físicas, únicas amparadas por la LOPD.

En cuanto a la manifestación del denunciante relativa a que el instructor del presente procedimiento sancionador “*le ha propuesto telefónicamente que caiga en falso testimonio*,”



*amenazándome con una sanción de 60 millones de las antiguas pesetas*”, se debe señalar, que es una mera declaración de parte sobre la cual no existe prueba alguna en el presente procedimiento, y que, además, no es competencia del órgano instructor decidir sobre la apertura del procedimiento sancionador ni tampoco es competencia del citado órgano la resolución del mismo, por la que se fija, en su caso, la cuantía de la sanción. Además, la cuantía se encuentra tasada en los límites fijados en la tipificación que corresponda con la infracción imputada que, en el presente caso, oscila entre 60.101,21€ a 300.506,05 €. Por tanto, difícilmente el instructor puede amenazar con imponer *“una sanción de 60 millones de las antiguas pesetas”*, toda vez que carece de competencia para dictar resolución en el procedimiento sancionador.

### III

Procede analizar ahora las alegaciones formuladas por el denunciado en su escrito de alegaciones presentado ante esta Agencia en fecha 12/07/2005, frente a la propuesta de resolución.

En primer lugar, el denunciado argumenta que se ha producido la caducidad del expediente, al haber transcurrido más de seis meses desde la incoación del mismo.

Se considera que, un expediente administrativo sancionador debe entenderse caducado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, así como en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC), cuando transcurridos seis meses desde su incoación no se haya notificado la resolución recaída en el procedimiento. En el presente caso, el Acuerdo de Inicio del procedimiento sancionador es de fecha 28/02/2005, por lo que no ha transcurrido el citado plazo y la caducidad alegada no se ha producido.

En segundo lugar, el denunciado argumenta que el correo electrónico no puede considerarse un fichero de datos.

La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, dispone :

Considerando 15 : *“(15)Considerando que los tratamientos que afectan a dichos datos sólo quedan amparados por la presente Directiva cuando están automatizados o cuando los datos a que se refieren se encuentran contenidos o se destinan a encontrarse contenidos en un **archivo estructurado según criterios específicos relativos a las personas**, a fin de que se pueda acceder fácilmente a los datos de carácter personal de que se trata;”* (el resaltado es de la Agencia Española de Protección de Datos).





Artículo 2.c) de la citada Directiva define “*fichero de datos personales : todo conjunto **estructurado** de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica*” (el resaltado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

El artículo 3.b) de la LOPD, define el concepto de fichero como “*todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso*”.

Por consiguiente, de acuerdo con lo señalado, se constata que la difusión, a través de correo electrónico de la citada sentencia conteniendo datos personales de la denunciante de forma que permiten su identificación, constituye un fichero conforme a lo prescrito en el artículo 3.b) de la LOPD, y en el artículo 2.c) de la Directiva 95/46/CE, interpretado de acuerdo al Considerando 15.

En tercer lugar, el denunciado argumenta que los representantes de los trabajadores pueden expresar con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación.

Según consta en el Hecho Probado Segundo, en fecha 3/10/2003 finalizó la relación laboral de la denunciante con CAJA “ZZZZ”, por lo que en el momento de la difusión de la sentencia el denunciado no era representante de la denunciada. Aparte de esa circunstancia, ha quedado acreditado en el presente procedimiento sancionador que los correos electrónicos, que contenían la sentencia judicial con los datos personales de la denunciante, fueron enviados desde la dirección de correo electrónico personal que CAJA “ZZZZ” puso a disposición del denunciado como trabajador de dicha entidad.

En cuarto lugar, el denunciado argumenta que existía consentimiento tácito de las partes interesadas en el juicio para el tratamiento de datos imputado.

En este sentido, señalar que no ha quedado acreditado el consentimiento de la denunciante para el tratamiento de sus datos en los términos expuestos. Además, no consta que el denunciado fuera parte interesada en el procedimiento Judicial, tal y como consta en el Hecho Probado Octavo.

En quinto lugar, el denunciado argumenta que se ha producido indefensión al no estar presente el denunciado en el momento de la Inspección realizada en CAJA “ZZZZ”.

Al respecto, se debe señalar que esta alegación ya fue rebatida en la Propuesta de Resolución, y ha quedado transcrita en el Fundamento de Derecho II de esta Resolución.

Por último, el denunciado argumenta que se ha vulnerado el derecho constitucional a la privacidad de las comunicaciones.



En este sentido, se ha de señalar que las pruebas recabadas durante la Inspección llevada a cabo en la sede de la entidad CAJA “ZZZZ” se efectuaron a tenor del artículo 40 de la LOPD, que dispone “1. Las autoridades de control podrán inspeccionar los ficheros a que hace referencia la presente Ley, recabando cuantas informaciones precisen para el cumplimiento de sus cometidos.

*A tal efecto, podrán solicitar la exhibición o el envío de documentos y datos y examinarlos en el lugar en que se encuentren depositados, así como inspeccionar los equipos físicos y lógicos utilizados para el tratamiento de los datos, accediendo a los locales donde se hallen instalados.*

*2. Los funcionarios que ejerzan la inspección a que se refiere el apartado anterior tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos.*

*Estarán obligados a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan en el ejercicio de las mencionadas funciones, incluso después de haber cesado en las mismas.”*

En consecuencia, a tenor del citado artículo 40, las alegaciones en este sentido deben ser, asimismo, desestimadas.

#### IV

El artículo 6 de la LOPD, dispone :

*“Artículo 6. Consentimiento del afectado.*

*1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.*

*2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.*

*3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.*

*4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.*



En el presente caso se imputa al denunciado una infracción del artículo 6 de la LOPD, al haber tratado sin consentimiento los datos personales de la denunciante, sin que dicho tratamiento se encuentre amparado en alguno de los supuestos contemplados en el apartado 2 del citado artículo.

Tras la Instrucción del presente procedimiento sancionador, ha quedado acreditado que el denunciante difundió, en fecha 9/02/2004, a los grupos internos de usuarios de correo electrónico de CAJA “ZZZZ” denominados “*Personal de La Caja en departamentos*” y “*Personal de La Caja en oficinas*”, los datos personales de la denunciante, contenidos en una sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N° 0A de (.....), de fecha DÍA 0A, en la que se estima la demanda interpuesta por la denunciante contra CAJA “ZZZZ” y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, calificándose como improcedente el despido y en la que figuran legibles el nombre y apellidos de la denunciante, a pesar de aparecer tachados en el texto de la sentencia. Además, en fecha 3/10/2003, finalizó la relación laboral de la denunciante con CAJA “ZZZZ”, desapareciendo, por tanto, toda vinculación con los órganos de representación de los trabajadores de la citada entidad.

Consta acreditado que CAJA “ZZZZ” facilitó al denunciado, en fecha 1/03/2004, un usuario de correo electrónico interno de uso sindical adscrito al grupo de usuarios “Grupo-SSCSI”, fecha posterior a la fecha de difusión de los datos personales de la denunciante. Sin embargo, el denunciado difundió los citados datos personales de la denunciante desde el correo electrónico personal que CAJA “ZZZZ” puso a su disposición como herramienta “*para el desarrollo de sus funciones*”, sin que pueda “*ser utilizada para un fin ajeno a la actividad laboral*”.

No consta que el denunciado fuera parte interesada en el mencionado procedimiento judicial.

En consecuencia, el denunciado ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 44.3.d), de la LOPD, toda vez que la conducta imputada supone una vulneración del principio de consentimiento, consagrado en el artículo 6 de dicha norma, al tratar automatizadamente los datos personales de la denunciante relativos a nombre y dos apellidos, sin su consentimiento ni habilitación legal para ello, y sin que conste acreditado la concurrencia de alguna de las causas de exclusión del consentimiento recogidas en el apartado 2 del mencionado artículo 6 de la LOPD.

## V

El artículo 44.3.d) de la LOPD, dispone:

“ 3. *Son infracciones graves:*

“d) *Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los*



*principios y garantías establecidos en la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituye infracción muy grave.”*

En el presente caso, la descripción de conductas que establece el artículo 44.3.d) de la LOPD cumple las exigencias derivadas del principio de tipicidad, toda vez que del expresado precepto se desprende con claridad cual es la conducta prohibida. El tipo aplicable considera infracción grave *“tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley”*, por tanto, se está describiendo una conducta - el tratamiento automatizado de datos personales o su uso posterior - que precisa, para configurar el tipo, que dicha conducta haya vulnerado los principios que establece la LOPD.

El principio del consentimiento se configura como principio básico en materia de protección de datos y así se recoge en la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000 ) y en la jurisprudencia de los Tribunales Contencioso Administrativos.

Concretamente, por lo que ahora interesa, el artículo 6 de la LOPD recoge el citado principio que exige la necesidad de consentimiento de la denunciante para que puedan tratarse sus datos de carácter personal.

Por tanto, la conducta ilícita por la que se sanciona al denunciado vulnera el citado principio, toda vez que ha quedado acreditado el tratamiento de los datos personales de la denunciante sin su consentimiento, al publicarlos a través del correo electrónico interno de la entidad CAJA “ZZZZ”.

## VI

El artículo 45, apartado 4 y 5, de la LOPD, dispone :

*“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.*

*5. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate”.*

En el presente caso, ha quedado acreditado que el denunciado ha incurrido en



infracción del artículo 6 de la LOPD. Sin embargo, los datos personales de la denunciante que constan en la sentencia que resultó publicada por el denunciado a través del correo interno de CAJA “ZZZZ”, figuran tachados, aunque perfectamente legibles y, por tanto, identificada la denunciante. Esa circunstancia, permite considerar que el denunciado intentó, sin éxito, anonimizar la sentencia antes de su difusión en los términos descritos, resultando deficiente la forma en que lo hizo. En consecuencia, se aprecia en la conducta del imputado una cualificada disminución de la culpabilidad, por lo que procede la aplicación del artículo 45.5 de la LOPD.

En relación a los criterios de graduación de las sanciones establecidos en el artículo 45.4 de la LOPD, se observa que en relación al volumen de tratamientos producidos y a la apreciación de ausencia de beneficios obtenidos, procede imponer al denunciado una multa de 3.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO : IMPONER** a **D. W.W.W**, por una infracción del artículo 6 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, una multa de 3.000 €(tres mil euros) de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2, 4 y 5 de la citada Ley Orgánica.

**SEGUNDO : NOTIFICAR** la presente resolución a **D. W.W.W**, (C/.....) , y a **D<sup>a</sup> R.R.R**, (C/.....).

**TERCERO :** Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta nº 0000 0000 00 000000000 a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su exacción por vía de apremio. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en



la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 27 de julio de 2005

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas